

Versión anonimizada

Traducción

C-685/21 – 1

Asunto C-685/21

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

15 de noviembre de 2021

Órgano jurisdiccional remitente:

Oberster Gerichtshof (Tribunal Supremo de lo Civil y Penal, Austria)

Fecha de la resolución de remisión:

21 de octubre de 2021

Parte recurrente:

YV

Parte recurrida:

Stadtverkehr Lindau (B) GmbH

En el asunto de la parte recurrente YV [omissis] contra la parte recurrida Stadtverkehr Lindau (B) GmbH, Lindau, [omissis] Alemania, [omissis] sobre una suma de 58 710 euros [omissis] y una acción declarativa (cuantía: 10 000 euros), del que dimana el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte recurrente contra la resolución del Oberlandesgericht Innsbruck (Tribunal Superior Regional de Innsbruck) en su condición de tribunal de apelación, de 18 de marzo de 2021, n.º de autos 1 R 5/21a-12, que confirmó la resolución del Landesgericht Feldkirch (Tribunal Regional de Feldkirch) de 28 de diciembre de 2020, n.º de autos 45 Cg 72/20t-5, el Oberster Gerichtshof (Tribunal Supremo de lo Civil y Penal)[omissis] ha adoptado [omissis] la siguiente

Resolución:

1. Plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en virtud del artículo 267 TFUE, la siguiente cuestión prejudicial:

¿Es también un asegurador en el sentido de los artículos 11, apartado 1, y 13, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (refundición), una empresa que, sin ser una compañía de seguros, en virtud de una exención de la obligación de seguro contemplada en el artículo 5, apartado 1, de la Directiva 2009/103/CE relativa al seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles, así como al control de la obligación de asegurar esta responsabilidad (versión codificada), responde en concepto de «cuasi-asegurador», con arreglo a la legislación aplicable, de los vehículos de los que sea titular como si fuera un asegurador, conforme a las disposiciones en materia de seguros?

2. [omissis] [Suspensión del procedimiento]

Fundamentos

1. Hechos

1 La recurrente, domiciliada en la jurisdicción del tribunal de primera instancia, sufrió lesiones graves en un accidente acaecido el 30 de julio de 2019 en Lindau (Alemania) con uno de los autobuses de la recurrida. La recurrida es una empresa de transporte colectivo urbano que, con arreglo al artículo 2, apartado [1, punto] 5, de la Pflichtversicherungsgesetz (Ley alemana del seguro de responsabilidad civil), está exenta de la obligación de contratar un seguro de responsabilidad civil.

2. Alegaciones de las partes

2 La recurrente reclama daños y perjuicios a la recurrida. La controversia se refiere a la competencia internacional de los órganos jurisdiccionales austriacos.

3 La recurrente se acoge al artículo 13, apartado 2, en relación con el artículo 11, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 (en lo sucesivo, «Reglamento Bruselas I bis»). En opinión de la recurrente, la recurrida no es una compañía de seguros, pero, en cualquier caso, de conformidad con el Derecho alemán, estando exenta de la obligación de seguro en su condición de empresa municipal de transporte colectivo, con arreglo al Derecho alemán, debe responder igual que una compañía del seguro de responsabilidad civil por los daños comprendidos en este tipo de seguro. Por este motivo, entiende la recurrente que ha de ser posible también la acción directa basada en la competencia en materia de seguros.

- 4 La recurrida solicita que se desestime la demanda. Alega que no es una compañía de seguros, por lo que no le son aplicables las disposiciones en materia de seguros del Reglamento Bruselas I *bis*, y la exención de la obligación de seguro no cambia nada al respecto.

3. Antecedentes del procedimiento

- 5 El tribunal de primera instancia desestimó la demanda por falta de competencia internacional. Consideró que la competencia prevista en el artículo 13, apartado 2, en relación con el artículo 11, apartado 1, letra b), del Reglamento Bruselas I *bis* solo afecta a las demandas contra compañías de seguros, no contra el titular del vehículo, como en el presente caso.
- 6 El tribunal de apelación confirmó dicha resolución. Se adhirió a la postura del tribunal de primera instancia según la cual la demanda dirigida contra el titular de un vehículo implicado en un accidente no constituye materia de seguros a efectos del Reglamento Bruselas I *bis*, por más que la recurrida esté exenta de la obligación de seguro.
- 7 El Oberster Gerichtshof debe resolver el recurso de casación de la recurrente, con el que esta pretende obtener una resolución que reconozca la competencia de los tribunales austriacos. Insiste la recurrente en que es aplicable el fuero de su domicilio en virtud del artículo 13, apartado 2, en relación con el artículo 11, apartado 1, letra b), del Reglamento Bruselas I *bis*. Aduce que, con arreglo al Derecho alemán, debido a la exención de la obligación de seguro, la recurrida responde por sí misma como asegurador, y que es la «parte más débil» en el sentido de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia. Ante el riesgo de valoraciones contradictorias, entiende que esto ha de aplicarse también en materia de competencia jurisdiccional.

4. Fundamentos jurídicos

- 8 4.1 Los artículos 11, apartado 1, y 13, apartado 2, del Reglamento Bruselas I *bis* presentan el siguiente tenor:

Artículo 11

1. *El asegurador domiciliado en un Estado miembro podrá ser demandado:*

[...]

b) en otro Estado miembro, cuando se trate de acciones entabladas por el tomador del seguro, el asegurado o un beneficiario, ante el órgano jurisdiccional del lugar donde tenga su domicilio el demandante;

Artículo 13

2. *Los artículos 10, 11 y 12 serán aplicables en los casos de acción directa entablada por la persona perjudicada contra el asegurador [...].*

9 De estas disposiciones, que estaban ya recogidas en el Reglamento (CE) n.º 44/2001 (Reglamento Bruselas I), el Tribunal de Justicia de la Unión Europea deduce en reiterada jurisprudencia que el perjudicado ha de poder ejercitar en su propio domicilio una acción directa con arreglo al Derecho aplicable contra el asegurador de responsabilidad civil del otro implicado en el accidente (sentencias de 13 de diciembre de 2007, Odenbreit, C-463/06, EU:C:2007:792, y de 20 de julio de 2017, KABEG, C-340/16, EU:C:2017:576).

10 4.2 La recurrida está exenta de la obligación de seguro en virtud del artículo 2, apartado 1, punto 5, de la Ley alemana del seguro de responsabilidad civil. Con arreglo a esta disposición, el artículo 1 de dicha Ley (donde se establece la obligación de seguro) no es aplicable a:

5) *las personas jurídicas que gocen de una cobertura, en forma de mutua de responsabilidad civil, exenta de la supervisión en materia de seguros con arreglo al artículo 3, apartado 1, punto 4, de la Ley de supervisión de seguros.*

11 Esta disposición se remite al artículo 3, apartado 1, punto 4, de la Ley alemana de supervisión de seguros. Con arreglo a este último, están exentas de supervisión:

4) *las uniones de municipios sin capacidad jurídica y las asociaciones de municipios, en la medida en que tengan por objeto la mutualización, mediante prorrateo, de los siguientes daños derivados de riesgos de sus miembros y de las empresas dedicadas a la prestación de servicios públicos y que estén participadas, al menos en un 50 %, por una o varias corporaciones municipales o, en el caso de la letra b), por otras corporaciones territoriales: [...]*

b) daños derivados de la tenencia de vehículos automóviles;

[...]

12 Esta excepción beneficia por lo general a empresas municipales de transporte que no suscriben seguros de responsabilidad civil por sus vehículos, sino que mutualizan los daños mediante uniones con otros municipios en un procedimiento de prorrateo, repartiendo así el riesgo en su relación interna [*omissis*]. La «mutua de responsabilidad civil» genera derechos y obligaciones entre los miembros, sin que el perjudicado tenga derecho alguno frente a la unión (carente de capacidad jurídica).

13 4.3 En caso de exención de la obligación de seguro, el artículo 2, apartado 2, de la Ley del seguro de responsabilidad civil dispone lo siguiente (el subrayado es de la Sala):

2. Los titulares de vehículos exentos de la obligación de seguro en virtud del apartado 1, puntos 1 a 5, cuando no dispongan de cobertura de responsabilidad civil en virtud de un seguro suscrito por ellos de conformidad con la presente Ley, en caso de que el conductor y las demás personas cubiertas por un seguro de responsabilidad civil suscrito con arreglo a la presente Ley sufran daños de los mencionados en el artículo 1, deberán responder de la misma manera y en la misma medida que un asegurador con el que se hubiese suscrito tal seguro de responsabilidad civil. Esta obligación se limitará al importe de los capitales mínimos asegurados que se determinen. En caso de lesiones o daños materiales, el titular del vehículo también responderá frente a terceros cuando el conductor haya ocasionado voluntaria e ilícitamente el hecho por el cual ha de responder frente a terceros. Se aplicará por analogía el artículo 12, apartado 1, segunda a quinta frase. Asimismo, serán de aplicación mutatis mutandis las disposiciones de los artículos 100 a 124 de la Ley del contrato de seguro y de los artículos 3 y 3b, así como el Reglamento del seguro de responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles. Cuando el titular del vehículo cumpla las obligaciones que se derivan de la primera frase, por analogía con los artículos 116 y 124 de la Ley del contrato de seguro, podrá reclamar el reembolso de los importes abonados, de los que hubiera quedado exento el asegurador en caso de existir un seguro, al conductor o a otras personas también aseguradas; más allá de estos importes, el titular no podrá reclamar reembolso alguno a dichas personas.

- 14 En consecuencia, la exención de la obligación de seguro implica que el titular del vehículo responda frente al perjudicado como un asegurador de responsabilidad civil, por lo que en Alemania se le designa como «cuasi-asegurador» o «autoasegurador». Esta responsabilidad se acumula a la que le incumbe al titular como tal y sustituye a la que le correspondería al asegurador de responsabilidad civil [omissis].
- 15 4.4 El régimen de exención de la obligación de seguro con arreglo al artículo 2 de la Ley del seguro de la responsabilidad civil se basa en el artículo 5, apartado 1, de la Directiva 2009/103/CE relativa al seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles, así como al control de la obligación de asegurar esta responsabilidad. Esta disposición presenta el siguiente tenor (el subrayado es de la Sala):

«1. Cada Estado miembro podrá establecer excepciones a las disposiciones del artículo 3 en lo que se refiere a ciertas personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, cuya relación se determinará por cada Estado, notificándola al resto de los Estados miembros y a la Comisión.

En este caso, el Estado miembro que establezca la excepción adoptará las medidas oportunas para garantizar la indemnización de los daños causados

en su territorio y en el territorio de los demás Estados miembros por vehículos pertenecientes a dichas personas.

El Estado miembro designará la autoridad o el organismo encargado de proceder a la indemnización, en el país en el que haya ocurrido el siniestro y en las condiciones establecidas por la legislación de ese Estado, de los perjudicados en el caso de que no sea aplicable el artículo 2, letra a).

El Estado miembro comunicará a la Comisión la lista de las personas exentas de la obligación de asegurar la responsabilidad civil y de las autoridades u organismos responsables de la indemnización.

La Comisión publicará dicha lista.»

5. Sobre la cuestión prejudicial

- 16 5.1 De acuerdo con el tenor inequívoco de los artículos 10 y siguientes del Reglamento Bruselas I *bis*, estos solo se aplican en «materia de seguros». Así sucede también con la acción directa contra el asegurador de responsabilidad civil en virtud del artículo 13, apartado 2, en relación con el artículo 11, apartado 1, letra b), del Reglamento Bruselas I *bis*. Por lo tanto, esta disposición no es aplicable a las demandas contra el titular del vehículo (sentencia del Oberster Gerichtshof 2 Ob 189/18k SZ 2018/89 y, en definitiva, también la sentencia del Bundesgerichtshof VI ZR 279/14). Asimismo, se corresponde con la finalidad de las disposiciones especiales en materia de seguros, recalcada por el Tribunal de Justicia y consistente en ofrecer la protección de una competencia especial a la contraparte del asegurador como parte generalmente más débil (sentencias de 13 de julio de 2000, Groupe Josi, C-412/98, EU:C:2000:399, apartado 64; de 13 de diciembre de 2007, Odenbreit, C-463/06, EU:C:2007:792, apartado 28; de 20 de julio de 2017, KABEG, C-340/16, EU:C:2017:576, apartado 28, y de 31 de enero de 2018, Hofsoe, C-106/17, EU:C:2018:50, apartado 39).
- 17 5.2 No obstante, en el presente asunto la recurrente no actúa contra la recurrida en su condición de titular del vehículo. Fundamenta sus pretensiones en el hecho de que, con arreglo al Derecho alemán, la recurrida responde como un asegurador de responsabilidad civil, debido a la exención de la obligación de seguro. En particular, con arreglo al artículo 2, apartado 2, de la Ley del seguro de responsabilidad civil, le son de aplicación por analogía las disposiciones de la Ley alemana del contrato de seguro relativas al seguro de responsabilidad civil (artículos 100 a 112) y al seguro obligatorio (artículos 113 a 124).
- 18 5.3 Por lo tanto, se plantea la cuestión de si es aplicable al presente asunto también el fuero del artículo 13, apartado 2, en relación con el artículo 11, apartado 1, letra b), del Reglamento Bruselas I *bis*.
- 19 a) De una interpretación gramatical de las mencionadas disposiciones podría deducirse que por «asegurador» solo cabe entender aquellas personas que

efectivamente operen como compañía de seguros. No es este el caso aquí, ya que la recurrida solo responde como asegurador por sí misma, pero no ofrece servicios de seguro a otras personas. Por este motivo cabría sostener también que el perjudicado en un accidente no es, «por lo general», la parte más débil frente a la demandada (una sociedad de responsabilidad limitada que presta servicios de transporte urbano).

- 20 b) En cualquier caso, el tenor del artículo 13, apartado 2, en relación con el artículo 11, apartado 1, letra b), del Reglamento Bruselas I *bis* no excluye que pueda considerarse «asegurador» a una persona que, con arreglo al Derecho aplicable (en este caso, el alemán), responda de conformidad con la legislación sobre seguros.
- 21 En este sentido apunta también la interpretación sistemática. Tanto la obligación de seguro que impone la Directiva 2009/103 como el fuero del demandante en virtud del artículo 13, apartado 2, en relación con el artículo 11, apartado 1, letra b), del Reglamento Bruselas I *bis* tienen por objeto la protección del perjudicado: con la obligación de seguro se pretende garantizar que el perjudicado obtenga una reparación con independencia de la situación económica del autor del daño. En casos que presenten un elemento transfronterizo, el fuero del demandante trata de simplificar el ejercicio de este derecho. Por lo tanto, estas disposiciones del Derecho de la Unión son de contenido similar y guardan coherencia entre sí.
- 22 El artículo 5, apartado 1, de la Directiva 2009/103 habilita ahora a los Estados miembros para establecer excepciones a la obligación de seguro, si bien han de velar por que, pese a todo, el perjudicado obtenga una indemnización. Esta elección del legislador europeo parece basarse en la idea de que la exención de la obligación de seguro no ha de menoscabar la posición del perjudicado. En el Derecho alemán (para la situación del presente litigio), esto se traduce en que: a) la exención de la obligación de seguro requiere que exista una cobertura de riesgos mediante una «mutua de responsabilidad civil» con carácter obligacional, de manera que el perjudicado, al igual que sucedería con una cobertura de seguro, no quede expuesto al riesgo de insolvencia del autor del daño, y b) el perjudicado puede demandar al titular del vehículo exento de la obligación de seguro como si fuera un asegurador. Así pues, incluso con la exención de la obligación de seguro, el perjudicado goza de la protección del Derecho sustantivo, independientemente de si reside en Alemania o en otro país.
- 23 En cambio, si se interpreta el artículo 13, apartado 2, en relación con el artículo 11, apartado 1, letra b), del Reglamento Bruselas I *bis* en el sentido de que comprende solo las demandas dirigidas contra compañías de seguros, en las situaciones transfronterizas la protección del perjudicado en materia de competencia quedaría desvirtuada con la exención de la obligación de seguro. En el presente caso, la posibilidad de ejercitar la acción en el domicilio de la recurrente dependería de si el otro vehículo implicado en el accidente era un autobús de línea sujeto a la obligación de seguro o un autobús urbano exento de

tal obligación. De este modo, desaparecería la coherencia entre las disposiciones sobre la obligación de seguro y sobre la competencia internacional.

- 24 Por este motivo, parece oportuno (en atención también al principio de coherencia que rige en el Derecho de la Unión: artículo 7 TFUE) tener en cuenta también al interpretar el artículo 13, apartado 2, en relación con el artículo 11, apartado 1, letra b), del Reglamento Bruselas I *bis*, la referida valoración del legislador que inspiró el artículo 5, apartado 1, de la Directiva 2009/103. Tampoco en este contexto la exención de la obligación de seguro ha de redundar en menoscabo de la posición del perjudicado. En el presente caso, esto podría lograrse considerando como «asegurador» a todo aquel que, con arreglo al Derecho aplicable, haya de responder como asegurador en caso de exención de la obligación de seguro.
- 25 A este respecto, la recurrente perfectamente podría verse por lo general como la «parte más débil» en el sentido de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia. Si bien es posible que la demandada (a diferencia de una compañía de seguros) no disponga de una organización propia para la gestión de siniestros, la «mutua de responsabilidad civil» (es decir, el reparto del riesgo entre varios municipios) le permite indemnizar incluso daños de gran cuantía sin comprometer su viabilidad económica. De este modo, desde el punto de vista financiero se ve muy fortalecida la posición de la recurrente en comparación con un perjudicado ordinario que deba esperar al cobro de la indemnización.
- 26 5.4 Por las razones expuestas, el Oberster Gerichtshof se inclina por considerar que en el presente caso habría de aplicarse también el fuero del recurrente en virtud del artículo 13, apartado 2, en relación con el artículo 11, apartado 1, letra b), del Reglamento Bruselas I *bis*. No obstante, es igualmente posible otra lectura. Por lo tanto, como órgano jurisdiccional de última instancia, el Oberster Gerichtshof está obligado a remitir una petición de decisión prejudicial.

6. Suspensión del procedimiento

[*omissis*]

Oberster Gerichtshof

Viena, a 21 de octubre de 2021

[*omissis*]